

Se pronuncia respecto a consulta de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental del proyecto “Mejoramiento de Servicios Higiénicos y Disposición de Aguas Servidas, Localidad de Chiapa”.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 00038

IQUIQUE, 30 MAYO 2019

**VISTOS:**

1. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, de 1994, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, en el D.S. N° 40/2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en el D.F.L. N° 1/19.653, de 2000, del MINSEGPRES, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.
2. Lo dispuesto en los artículos 8° y 10° de la Ley N° 19.300, de Bases Generales del Medio Ambiente y en el artículo 2° letra g) del D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio de Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “RSEIA”).
3. El Of. Ord. N° 131.456, de 2013, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que instruye sobre las consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades o sus modificaciones al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “SEIA”).
4. El Of. Ord. N° 130.844, de 2013, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que “uniforma criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del SEIA, e instruye sobre la materia.
5. El Decreto N° 4, de 1967, del Ministerio de Agricultura, que “Crea Parque Nacional de Turismo Volcán Isluga”.
6. La consulta de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) de fecha 24 de abril e ingresada el 26 de abril, ambas de 2019 por el señor José Bartolo Vinaya, en su calidad de Alcalde de la Ilustre Municipalidad de Huara, que consulta la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) del proyecto “Mejoramiento de Servicio Higiénicos y Disposición de Aguas Servidas, Localidad de Chiapa”.
7. El Of. Ord. N° 912 de la Ilustre Municipalidad de Huara, de fecha 23 de mayo de 2019, presentado a la Dirección del SEA, Región de Tarapacá, mediante la cual el titular entrega información complementaria.
8. Otros antecedentes que forman parte del expediente administrativo de la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA.

## CONSIDERANDO:

1. Que mediante presentación de fecha 26 de abril de 2019, el Alcalde de la Ilustre Municipalidad de Huara, solicita que esta Dirección Regional, se pronuncie acerca de si las obras, acciones o medidas que constituyen el proyecto "Mejoramiento de Servicios Higiénicos y Disposición de Aguas Servidas, Localidad de Chiapa", constituyen o no cambios de consideración que ameriten que previo a su ejecución, deban someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental.
2. Que, de acuerdo a lo informado por el titular, la solicitud presentada se relaciona con un proyecto existente, edificación o instalación destinada al uso público, específicamente servicios higiénicos (baños y duchas).

El proyecto original se localiza en el poblado de Chiapa, en la Comuna de Huara, Región de Tarapacá, al interior del Parque Nacional de Turismo Volcán Isluga, cuyas coordenadas geográficas (UTM), Huso 19, Datum WGS84, de los vértices del área de emplazamiento corresponden a:

Vértices	Norte	Este
1	7.839.685	478.325
2	7.839.672	478.316
3	7.839.675	478.310
4	7.839.684	478.316
5	7.839.688	478.321
<b>Superficie predial aproximada de 108,13 m<sup>2</sup></b>		

3. Que, según la información proporcionada por el titular, la modificación tiene como objetivo el mejoramiento de los servicios higiénicos de uso público de la localidad de Chiapa, ello debido a que estos se encuentran deteriorados, el sistema de alcantarillado (fosa séptica) no opera de manera adecuada, y es necesario realizar reparaciones en la techumbre y revestimientos interiores de estas instalaciones.

### 3.1. Obras del proyecto

Las obras de mejoramiento serán a la infraestructura de la instalación, y el mejoramiento y/o reparación del sistema de alcantarillado, de acuerdo a lo siguiente:

Para el mejoramiento de la infraestructura de la instalación se considera lo siguiente:

- Recambio de cubierta.
- Reacondicionamiento especial de los baños.
- Cambio de artefactos.
- Mejoramiento de la red de agua potable y alcantarillado.
- Cambio en el revestimiento de piso y muros.
- Cambio de puertas y ventanas.

El proyecto sanitario considera la instalación de un estanque horizontal de polietileno bajo tierra (fosa séptica) prefabricado, con las siguientes características:

Capacidad	:	10.000 litros (10 m <sup>3</sup> )
Diámetro	:	1.800 mm (1,8 m)
Largo	:	3.500 mm (3,5 m)

4. Que, según la herramienta de “Análisis Territorial para la Evaluación” del SEA, el Proyecto se localiza al interior de un área colocada bajo protección oficial según el artículo 10 de la Ley 19.300, específicamente, dentro del Parque Nacional de Turismo Volcán Isluga, de acuerdo a lo establecido en el Decrero individualizado en el Visto N° 5 de la presente Resolución.
5. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que “*Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental** de acuerdo a lo establecido en la presente ley*” (énfasis agregado). Dicho artículo 10 señala un listado de “*proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental*”, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del Reglamento del SEIA.
6. Que, para efectos del análisis de fondo, respecto de si el proyecto “Mejoramiento de Servicios Higiénicos y Disposición de Aguas Servidas, Localidad de Chiapa” debe, o no ingresar, obligatoriamente al SEIA se han tenido a la vista las siguientes tipologías del artículo 3° del RSEIA:
  - 6.1 La letra o) del artículo 3° del Reglamento del SEIA, dice relación con los “*Proyectos de saneamiento ambiental, tales como sistemas de alcantarillado y agua potable, plantas de tratamiento de aguas o de residuos sólidos de origen domiciliario...*”. Se entenderá por proyectos de saneamiento ambiental al conjunto de obras, servicios, técnicas, dispositivos o piezas que correspondan a:
    - o.1 Sistemas de alcantarillado de aguas servidas que atiendan a una población igual o mayor a diez mil (10.000) habitantes.*
  - 6.2 El literal p) del artículo 3° del RSEIA, que establece que deben someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental la “*Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita.*”.
7. Que, por otra parte, el artículo 2° letra g) del Reglamento del SEIA define “*modificación de proyecto o actividad*” como la “*Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración*”. Al respecto, de acuerdo a lo indicado en el Anexo I “*Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad*”, anexo al Of. Ord. N° 131.456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre Consultas de Pertinencia de Ingreso de Proyectos o Actividades al SEIA, señala que para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas, suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme a lo señalado en el artículo 2 letra g) del Reglamento del SEIA, esto es:
  - g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;*
  - g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificadas ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.*

*Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a*

*intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;*

*g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o*

*g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.*

*Para efectos de los casos anteriores, se considerarán los cambios sucesivos que haya sufrido el proyecto o actividad desde la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental.”.*

8. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que el Proyecto “Mejoramiento de Servicios Higiénicos y Disposición de Aguas Servidas, Localidad de Chiapa” no debe ingresar obligatoriamente al SEIA, en razón de las siguientes consideraciones:

8.1. En base a lo establecido en el primer criterio, se analizaron los siguientes literales del artículo 10° de la Ley N° 19.300 y del artículo 3° del D.S N° 40 del Ministerio de Medio Ambiente:

8.1.1 La letra o) del artículo 3° del Reglamento del SEIA, dice relación con los *“Proyectos de saneamiento ambiental, tales como sistemas de alcantarillado y agua potable, plantas de tratamiento de aguas o de residuos sólidos de origen domiciliario...”.*

*Se entenderá por proyectos de saneamiento ambiental al conjunto de obras, servicios, técnicas, dispositivos o piezas que correspondan a:*

*o.1 Sistemas de alcantarillado de aguas servidas que atiendan a una población igual o mayor a diez mil (10.000) habitantes.*

Al respecto, el proyecto “Mejoramiento de Servicios Higiénicos y Disposición de Aguas Servidas, Localidad de Chiapa”, tiene como objetivo reparar los servicios higiénicos y duchas utilizados por habitantes y visitantes de la localidad de Chiapa, y corresponde a un proyecto de saneamiento básico, sin embargo, el proyecto no cumple con ninguno de los supuestos del literal o) del RSEIA. En efecto, la reparación que se pretende realizar recae sobre instalaciones sanitarias de uso público, esto es 5 baños, una ducha, mejoramiento de la red de agua y alcantarillado y reparación de la infraestructura de estas instalaciones, para una población de 141 habitantes permanentes (según Censo 2017 “Base de Datos - Nivel de Manzanas y Entidades”) y que, eventualmente, podrían ser utilizados por visitantes de la localidad. Lo anterior, permite establecer que el proyecto objeto de la consulta de pertinencia en análisis, no reúne las características, ni alcanza las magnitudes señaladas en el literal o.1) del artículo 3 del D.S. N° 40/2012, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, pues atiende a una población menor a 10.000 habitantes.

8.1.2 El literal p) del artículo 3° del RSEIA, que establece que deben someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental la *“Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita.”.*

En este punto, corresponde atender lo establecido en el Of. Ord. N° 130.844, de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que “Uniforma criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para los efectos del Sistema de *Evaluación* de Impacto Ambiental, e instruye sobre la materia”, Según este instructivo, *“Cuando se contemple ejecutar una “obra”, “programa” o “Actividad” en un área bajo protección oficial, debe considerarse la envergadura y los potenciales impactos del proyecto o actividad, en relación al objeto de protección de la respectiva área, de manera que el sometimiento al Sistema de Evaluación Ambiental tenga sentido y reporte beneficios concretos en términos de prevención de impactos ambientales adversos”*.

Por su parte, el Of. Ord. N° 131.456, de 2013, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental (SEA), que instruye sobre consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades o sus modificaciones al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, en su Anexo 1 “Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental la introducción de cambios a un proyecto o actividad”, señala que *“debe entenderse que los proyectos o actividades no sufren cambio de consideración cuando las obras, acciones o medidas tendientes a intervenirlo o complementarlo no implican una alteración a las características propias del proyecto o actividad”*.

- 8.2. Respecto a lo establecido en los literales g.1 y g.2 antes citados, y considerando que las actividades que se desarrollaran, corresponden a obras acciones o medidas orientadas a la mantención, reparación y rectificación de los servicios higiénicos de la localidad de Chiapa, esta Dirección Regional estima que el Proyecto no alteraría el objeto de protección del Parque Nacional de Turismo Volcán Isluga, y en consecuencia no tiene la obligatoriedad de ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, de manera previa a su ejecución.
- 8.3. En relación al literal g.3 y g 4, no les son aplicables al proyecto en análisis dado que éste no cuenta con Resolución de Calificación Ambiental (RCA).
9. Que, se entiende forman parte de la presente resolución, todos los antecedentes expuestos por el titular.
10. Que, en atención a lo anterior,

#### **RESUELVO:**

1. Que, la ejecución del proyecto “Mejoramiento de Servicio Higiénicos y Disposición de Aguas Servidas, Localidad de Chiapa”, no constituye un cambio de consideración, por lo que no requiere, que en forma previa a su ejecución, sea sometida al SEIA, según lo establece la Ley N° 19.300 Sobre Bases Generales del Medio Ambiente y su Reglamento (artículo 2° del D.S. N° 40, de 2012 del Ministerio de Medio Ambiente). Lo anterior, sin perjuicio de las autorizaciones sectoriales que se requiera, las que deberán ser tramitadas y aprobadas ante los servicios competentes.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor José Bartolo Vinaya, en representación de la Ilustre Municipalidad de Huara, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.

3. Que, procede en contra la presente resolución los recursos administrativos establecidos en la Ley N° 19.880, esto es, los recursos de reposición y jerárquico, ambos regulados en el artículo 59° de la misma Ley, sin perjuicio de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan. El plazo para interponer dicho recurso es de 5 días contados de la notificación del presente acto, sin perjuicio de la interposición de otros recursos que se estimen procedentes. Se hace presente que conforme al artículo 22° de la Ley N° 19.880, “*los interesados podrán actuar por medio de apoderados, entendiéndose que éstos tienen todas las facultades necesarias para la consecución del acto administrativo, salvo manifestación expresa en contrario. El poder deberá constar en escritura pública o documento privado suscrito ante notario*”. En caso de que el recurso sea interpuesto por el representante legal del titular del proyecto, se deberá acompañar fotocopia legalizada de la escritura pública donde conste tal calidad y el certificado de vigencia de los poderes, el que no podrá tener una antigüedad superior a seis meses a la fecha de su presentación.

Anótese, notifíquese por carta certificada, comuníquese y archívese

  
  
**PATRICIO ALEJANDRO MEZA GUERRERO**  
Director Regional (S)  
Servicio de Evaluación Ambiental  
Región de Tarapacá

  
SPM/LRP

Distribución:

- Sr. José Bartolo Vinaya - Ilustre Municipalidad de Huara - Av. Vicuña Mackenna S/N, Comuna de Huara, Región de Tarapacá.
- Cc/:
- Superintendencia de Medio Ambiente.
- Archivo SEA.